

///LEGUAYCHU, 18 de enero de 2012.-

VISTO:

El presente legajo N° 1058/08, caratulado "TORRES, CARLOS GABRIEL S/ EJECUCION DE PENA", que trae la Srta. Secretaria a despacho para resolver,

CONSIDERANDO:

A) Que a fs.366vta., de estos actuados, se presenta el interno Carlos Gabriel Torres, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 3 ed la ciudad de Concordia, solicitando le sean aplicadas las disposiciones de la ley N° 26.695, relacionado con el estímulo educativo, lo que le permitiría acceder a regímenes mas benignos de la progresividad de la pena, en virtud de haber cursado y aprobado en contexto de encierro carcelario, el ciclo secundario acompañando a tal efecto, la documentación que da cuenta las piezas de fs.364/365vta.-

B) Que a los fines dispuestos por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo N° 42/03 de fecha 16/12/2003, se ordenó correr vista al señor Agente Fiscal de la Jurisdicción a fin de que se expida sobre la procedencia o improcedencia del beneficio impetrado, obrando a fs. 368, el dictamen del Sr. Agente Fiscal N° 2, Dr. LISANDRO BEHERAN, quien sostiene, le resulta aplicable la nueva redacción del Art.140 de la ley N° 24.660, modificada por la ley N° 26.695, por haber demostrado con la documental acompañada su avance en estudios secundarios, obteniendo el título de bachiller común (Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos N° 28) pudiendo acceder a la reducción del plazo de los períodos de la progresividad en los términos del Art.140.-

C) Que en función de lo peticionado por el interno Torres, se otorgó intervención a la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, a fin de que informe, si el interno CARLOS GABRIEL TORRES, ha completado y aprobado satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios secundarios en los diferentes establecimientos penales de este Provincia de Entre Ríos, que le han tenido como huésped en la ejecución de la pena de encierro, en virtud de lo normado por el Art. 139 de la ley N° 26.695, deberá requerir de la Institución Educativa Correspondiente, - Consejo General de Educación de la Provincia - los certificados

correspondientes que acrediten el cursado y finalización de estudios con el analítico correspondiente.-

A fs. 371, obra el informe en cuestión, donde el Sr. Director General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, Insp. General Horacio Ernesto Pascual, quien ilustra, que de conformidad a los certificados de estudios acompañados por Torres, el mismo esta en condiciones que se le reduzcan en tres meses la progresividad del régimen, por haber finalizado las escolaridad secundaria en la escuela que funciona en la Unidad Penal Nº 3 y que en la condena de 12 años impuesta a Torres en estos actuados, el mismo arriba a al requisito temporal para salidas transitorias en fecha 14 de marzo de 2011, siendo el próximo beneficio la Libertad Condicional el día 14 de septiembre de 2014 y Libertad Asistida el 14 de marzo de 2018, razón por la cual y de conformidad al criterio interpretativo de esa repartición, la reducción de plazos solo resulta aplicable hasta el inc. A) del Período de Prueba, atento que los beneficios de libertad y Salidas Transitorias, han sido oportunamente normados, por lo cual, los términos del Regimen Progresivo de la Pena correspondiente a Carlos Torres no reciben modificación alguna.-

D) Que frente a tal resolución administrativa, el interno Torres se disconforma, deduciendo en diligencia de notificación, recurso de apelación razón por la cual, se otorgó intervención *al Sr. Defensor en turno materia penal de esta jurisdicción, a los efectos de la correspondiente expresión de agravios, obrando a fs. 382/383 vta.,* el dictamen del Sr. Defensor de Pobres y Menores Nº 3, Dr. Pablo Ledesma, quien esgrime que el acto administrativo atacado carece de los requisitos mínimos para que el mismo pueda considerarse suficientemente fundado, al realizar una interpretación caprichosa, pretendiendo decir lo que el legislador no ha dicho, avasallando de esta forma, las mas elementales normas de interpretación normativa en materia penal, donde como dice Salvador Viada y Vilaseca (1843-1904), una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales. Las leyes deben ser entendidas o interpretadas derechamente, consignaba la ley 13, de la manera mas sana y provechosa, sin

extraviar el sentido natural de sus palabras.-

Agrega la defensa, que resulta sumamente claro el nuevo art 140 de la ley 24660, incorporado por ley 26695, al decir en lo pertinente "Estímulo Educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las **distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo,.....**", siendo la única lectura posible la que el legislador textualmente ha expresado, perfectamente compatible con el régimen penitenciario previsto en el art. 12 de la ley 24660, que establece los distintos **períodos, de observación, tratamiento, prueba y de libertad condicional**, con lo cual la reducción de plazos debe operar en todos ellos, quedando la discusión abierta solo a los fines de los institutos previstos con posterioridad a dicha instancia, régimen de libertad asistida. Ello en razón de que dicha reducción es como INCENTIVO, siendo elocuente que para resultar operativo, la interpretación no puede ser otra, dado que la motivación para el interno, justamente está dada, en la posibilidad de acortar los tiempos de acceso a institutos que impliquen libertad, de lo contrario, luego de haber caminado por varios años los penales provinciales, difícilmente un interno pueda movilizarse al estudio con fines de acceder con anterioridad a las fases del período de tratamiento y período de prueba inc. a) como se pretende por parte del órgano administrativo. El fin de la nueva normativa ligado al aseguramiento del derecho a la educación reconocido a nivel constitucional y que hoy se pretende asegurar, para lo cual se acude en lo particular bajo análisis a la búsqueda de mecanismos que realmente movilicen al interno, mediante un incentivo, recompensa a cambio de su esfuerzo y voluntad de superación pese a la adversidad del medio, la lectura no puede ser otra que la reducción de todos los plazos del régimen penitenciario, en la inteligencia de en materia de los términos empleados, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y, en tal sentido, debe siempre preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (CS, mayo 14 -991. LA LEY,

1991-E, 37 I, 1991-B, 1534 - DJ, 1991-2-858), por todo ello, estando acreditado por parte de su asistido los estudios cursados, a lo ya dictaminado favorablemente por el agente fiscal a fs.368 y dictamina que se debe hacer lugar al recurso de apelación, atento que el órgano administrativo no ha sabido interpretar la manda judicial y la norma bajo análisis, agravando con dicho proceder el curso del régimen penitenciario, vulnerando arbitrariamente el verdadero derecho a la reducción de los plazos de los distintos períodos instituido por el legislador, lo que amerita resolver en beneficio de mi asistido, y así garantizar el derecho adquirido.-

E) Cabe aclarar, como primera medida, que resulta aplicable al su-examine, lo resuelto por este Tribunal en los autos caratulados "YANCOVICH, MARCELO OSCAR - EJECUCION DE PENA", donde se sostuvo que "que si bien toda actuación relacionada con la conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario, resulta de exclusiva competencia administrativa, por aplicación del Art.10 de la ley 24.660, contando para ello con los Organos de evaluación - Consejo Correccional y Organismo Técnico Criminológico - creados por la normativa nacional aludida para ponderar las evoluciones acaecidas e imprimir el régimen progresivo de la pena hacia el destinatario del sistema de la ejecución penal, lo cierto es que por aplicación del Art. 3 y 4 de la ley Nacional Nº 24.660 y 3 incs. a) y c) de la ley Provincial Nº 9246, ha quedado consagrado el principio de la judicialidad en esta etapa procesal de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en tanto se susciten vulneración los derechos de los reclusos, expresamente consagrados por la Constitución Nacional y las leyes especiales o bien se altere de algún modo, el régimen regular de los internos, sobre los que recaen especialmente los actos de la autoridad penitenciaria, ello por aplicación del principio constitucional de la división de poderes, donde el Juez ejerce el control de constitucionalidad y ante él pueden revisarse todas las medidas y vías de hecho adoptadas por la autoridad administrativa, de conformidad al criterio sustentando en los autos "FERNANDEZ ARIAS C/POGGIO", donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elaboró la doctrina del "control judicial suficiente" de toda la actividad estadual que involucre los derechos de los ciudadanos y como una consecuencia de ello, los derechos de ciudadanos que provisoriamente han perdido su

libertad ambulatoria al resultar pasibles de una sanción penal, lo que incluye, ocioso resulta decirlo, el control judicial de la aplicación del régimen progresivo de la pena, receptado por la ley 24.660 y cualquier disposición administrativa que intente reglamentarla.-

F) Analicemos entonces la novedosa normativa reformadora invocada por el condenado Torres, para que la misma le sea aplicada y en consecuencia, favorecida en la reducción de los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario a medida que complete y apruebe satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios hasta con un máximo de veinte meses, deduciendo que su aplicación resulta indiscutible, no solo por la benignidad de sus disposiciones, sino también porque la misma lo prevé expresamente para los privados de libertad que hayan aprobado los logros con anterioridad a la sanción de la ley.-

Así, el 24 de agosto de 2011, fue promulgada de hecho la ley nº 26.695, publicada en el Boletín Oficial el 29 de agosto siguiente. Sustituyó los artículos 133 a 142 del capítulo octavo, titulado "educación" de la ley nº 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Nuevamente debe saludarse como positiva una reforma normativa que logra sortear la irracionalidad y evita caer en la crueldad que ha caracterizado a las anteriores modificaciones introducidas a la ley 24.660 y al Código Penal y suministra instrumentos para remediar situaciones injusta.-

En el nuevo artículo 140 de la 24.660, la reforma regula una muy interesante innovación, que permite adecuar nuestros estándares de ejecución penal a los ya vigentes en la región. Bajo el título de "estímulo educativo" introduce una variante de redención de pena, que tendrá la saludable particularidad de no acortar el período de supervisión y apoyo a la reinserción en el medio libre. El nuevo texto del art. 140 de la ley 24.660, dispone premiar a los internos que estudian o se capacitan laboralmente reduciendo los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario a medida que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios hasta con un máximo

de veinte meses.-

El nuevo texto prevé que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este Artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley nº 26.206 en su capítulo XII. A continuación la norma contiene una escala que concluye indicando que estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte meses. Por su parte, la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, considera específicamente el tema de la educación en contextos de privación de libertad en el capítulo XII. Se prevé allí la existencia de una modalidad del sistema educativo señalándose que está "destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución." A través de un estímulo, como el citado en el proyecto de ley, se busca conseguir que los internos concentren su interés en su educación, favoreciendo en los mismos una adquisición de cultura que los llevara a adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley.-

Ahora bien, corresponde determinar cual ha sido el espíritu del legislador de beneficiar a privados de libertad que cursen y aprueben sus estudios en contexto de encierro carcelario, es decir qué plazos son los que se estimulan y sobre qué fases y estadios del régimen progresivo se debe aplicar la reducción perseguida, para lo cual necesariamente debemos acudir la ley Nacional Nº 24.660 y la resolución Nº 597/01 D.G.S.P.E.R, de fecha 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la ley sustantiva, estableciendo los contenidos y requisitos previstos normativamente para arribar a los distintos períodos del régimen progresivo.-

En efecto, la ley Nº 24.660, en su artículo 12 aclara cuales son los

períodos: el período de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional. El período de observación tiene una duración máxima prevista que no puede exceder de treinta días (conforme el art. 4 de la resolución N° 597/01 D.G.S.P.E.R,) y no tiene fases. Su objetivo es la confección de la historia criminológica y la determinación, con la cooperación del condenado, de los objetivos que se proyecta alcanzar durante su tratamiento en sus distintas áreas (conforme el art. 13 de la ley 24.660) y la determinación del período y fase al que se lo incorporará para continuar la ejecución de su condena y el establecimiento o sección o grupo en el que se lo alojará (inciso b) del art. 13 antes citado). Por ello es que la reducción de este plazo no resulta factible como para que se explique las disposiciones de la nueva 24.660, reformada por la ley 26.695.-

El segundo período que establece el Art.12 de la mencionada ley sustantiva es el de Tratamiento, donde la mencionada reglamentación prevé tres fases: la de socialización, la de consolidación y la de confianza. Ninguna de ellas tiene tiempo mínimo de duración fijado, ni es fatídico que deba atravesarlas, dado que la modalidad flexible del régimen de la progresividad reglado por la ley 24.660 prevé, que es posible incorporar directamente a un condenado, por ejemplo, a la fase de confianza del período de tratamiento, o directamente al período de prueba o al período de libertad condicional. Ahora bien, cuando se resuelve que el interno se incorpore a la fase de socialización (la primera del período de tratamiento), que es lo que generalmente ocurre, no se le fija un término mínimo de permanencia sino objetivos a alcanzar, lo mismo ocurre con las otras dos fases - consolidación y confianza - donde la reglamentación no prevé el cumplimiento de requisitos temporales para su arribo, aunque si se determina el tiempo mínimo que deberá transcurrir para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización (conforme inciso d) del art. 13 de la ley 24.660, el que es fijado en seis meses, con lo que no resulta posible la reducción de plazos para el tránsito de uno a otro, toda vez que resulta imperioso contar con un tiempo mínimo para verificar el cumplimiento de los objetivos de tratamiento individual del interno, razón por la cual, tampoco se pueden reducir plazos - por otra parte no previstos ni legal ni reglamentariamente - para acceder al

períodos de Tratamiento dividido en sus tres fases.-

Por su parte, el período de prueba no tiene fases, aunque prevé sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la obtención de salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad (art. 15 de la ley 24.660). A diferencia de los dos períodos anteriores ya analizados, este si establece un requisito temporal reglamentario par poder ser incorporado a tal estadio, donde se requiere el cumplimiento de la mitad de la pena menos seis meses, para las condenas de cinco años; mitad de la pena menos un año, para las condenas de cinco a diez años; mitad de la pena menos un año y seis meses para las condenas de diez a veinticinco años y en los casos de prisión perpetua, se requiere haber cumplido trece años de encierro carcelario - Art.1º de la Resolución N° 141/06 D.G.S.P.E.R, de fecha 6 de abril de 2006, modificatoria de la resolución N° 597/01, en su art.20, en tanto que para el caso de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad, el requisito legal de haber cumplido la mitad de la condena o quince años de prisión en el caso de los condenados a prisión perpetua (art. 17 I incisos a y b de la ley 24.660). En tales casos, el adelantamiento previsto por el nuevo texto del art. 140 de la ley 24.660, puede aplicarse tanto respecto del tiempo mínimo previsto para arribar al período de prueba, como operar respecto del requisito temporal que debe reunir para poder incorporarse a las salidas transitorias y Semilibertad (la mitad de la condena).-

Finalmente, tampoco puede generar duda alguna, la interpretación literal de las palabras de la ley, la posibilidad de adelantar el plazo requerido para incorporarse al período de libertad condicional que, es el último del que consta el régimen penitenciario de la progresividad conforme al Art. 12 del mismo texto legal ello cualquiera sea la naturaleza jurídica que se asigne a la libertad condicional, sea que se la considere un beneficio o un derecho, una forma de cumplimiento de la pena o una liberación anticipada sujeta a condiciones, lo cierto es que la ley 24.660 la ha incorporado expresamente al régimen progresivo que regula y por ello la enumera en el citado artículo 12. En este caso, el requisito temporal para acceder a esta modalidad esté previsto en el art. 13 del Código Penal no obsta a que una disposición de su norma complementaria (el artículo 140 de la ley 24.660 aquí comentado)

prevea la posibilidad de adelantar dicho plazo en los casos en los que corresponda aplicar el estímulo que incorpora, por lo que resulta plenamente factible la reducción de plazos para acceder a este último estadio del régimen progresivo de la pena.-

G) Diferente, en cambio, ocurre en lo que respecta a la posibilidad de reducir los plazos legales para la obtención de la libertad asistida, pues si bien este Instituto fue incorporado como una novedad introducida en nuestro derecho por el art. 54 de la ley 24.660 con el objetivo de atemperar el rigor de las condenas impuestas a los reincidentes, quienes aún cuando observaren estrictamente los reglamentos carcelarios y denotaren una excelente evolución personal, no pueden acceder a la libertad condicional por impedirlo el art. 14 del Código Penal, la misma legislación sustantiva, no la preve como un período del régimen progresivo, razón por la cual no resulta posible en este caso, la reducción del requisito temporal para obtener la libertad anticipada

H) Esta claro, por otra parte, que hubieses sido preferible a los fines de evitar interpretaciones in mala partem por parte de los los operadores judiciales, mantener incolumne el proyecto original efectuado en forma conjunta por el Centro Universitario Devoto (CUD) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), donde se elaboró el "*Proyecto de Ley para el Estímulo Educativo en Unidades Penitenciarias de la República Argentina*" que, en su articulado, preveía, un sistema que sí establecía la reducción de las exigencias temporales para acceder a los regímenes alternativos al encierro carcelario. Los logros educativos permitían, según tal proyecto, la incorporación del *interno a los institutos del Código Penal en forma anticipada* (art. 3º), se aseguraba la intervención permanente del *juez competente de la ejecución de la pena privativa de la libertad* para que otorgue *anticipadamente los institutos del Código Penal* (art. 4º) y, se entendía expresamente que tales institutos estaban constituidos por la *libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, salidas transitorias por estudio y semilibertad* (art. 5º). Dicho proyecto fue, luego, retornado y absorbido en el marco de la reforma total del capítulo VIII de la ley 24.660 y su formulación fue adaptada para la elaboración del nuevo art. 140. Pero ello, no implica suponer que la intención

del legislador, fue la de acotar el universo de aplicación; pues ello también pudo consistir en un sentido ampliatorio del estímulo, a modo de escapar de cualquier enunciación taxativa y/o reductora. -

Para arribar a esta interpretación, debo conjugarla con la verdadera intención parlamentaria que surge del informe efectuado por la Comisión de Legislación Penal y Educación del Congreso de la nación, a través de la cual aconsejaron la reseñada modificación legislativa (Sesiones Ord. 2010. O.D. Nº 1265).-

En tal oportunidad, los diputados que integraban ese cuerpo señalaron que, entre los objetivos de la nueva Ley se encuentran: "...El reconocimiento del derecho de las personas privadas de libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa". En tal sentido, señalaron que el "...Derecho esencial de socialización que implica la educación, debe ser respetado y garantizado en todas las instancias, por lo cual también debe producirse en las instituciones totales...específicamente, en las unidades penales...y para alcanzar [ese] objetivo, el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo".-

En efecto, entiendo por otra parte, que esta humilde interpretación del estímulo educativo, introducida por la ley 26.695, guarda estricta concordancia con los mandatos y/o precedentes de nuestros altos Tribunales de la Nación, toda vez que " Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin

primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto:Petracchi;M.1590XLIII;REX Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia.23/04/2008;T. 331, P. 866), donde en materia de interpretación, no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).Mayoría: Highton de Nolasco, Argibay ;Voto: Fayt, Maqueda ;D. 080. XXXVIII; REXDefensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/E.N. P.E.N. dtos. 1570/01 y 1606/01 s/amparo ley 16.986.26/06/2007T. 330, P. 2800), razón por la cual, la interpretación amplia del artículo 140 es la única que se presenta como legitimada desde los principios de aplicación obligatoria en nuestro sistema, a saber: principio de legalidad, de racionalidad de los actos de gobierno en un sistema republicano, "pro homine" y "pro libertatis". En suma, la interpretación amplia pretendida tiene el mérito, nada más ni nada menos, de corresponderse con premisas de jerarquía constitucional con respecto a la letra de la norma en materia del adelantamiento de Fases y Períodos que se establece a modo de estímulo.-

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE APLICACION DEL ESTIMULO EDUCATIVO, planteada a fs. 366vta., de estos actuados, por el interno CARLOS GABRIEL TORRES, de conformidad a lo expuesto en los precedentes considerandos, a los que me remito y con arreglo a lo que estatuyen los Arts. 133 y conchs. de la ley N° 24.660, modificada por la ley N° 26.695.-

II.- Disponer que la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, proceda a confeccionar nuevos términos del Régimen Progresivo de la Pena a favor del interno TORRES, teniendo en cuenta para ello, las pautas mensuradoras que prevee el Art. 140 de la ley N° 24.660, ello de acuerdo al criterio de interpretación desarrollado en el presente exordio, debiendo reducirse los plazos del

régimen progresivo en los estadios que he mencionado en los precedentes considerandos, para lo cual se remitirá copia certificada de la presente a la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, para su conocimiento y que en lo sucesivo, a fin de evitar dispendios administrativos y jurisdiccionales innecesarios, proceda a aplicar el Art.140 de la ley Nº 26.695, de conformidad a lo aquí resuelto.-

III.- Notifíquese, mediante el libramiento de la cédula correspondiente, acompañándose a tal efecto copia certificada del presente resolutive, para ser entregada al peticionante Torres.-

CERTIFICO: que es copia fiel de su original, obrante a fs. 384/390 vta. del legajo Nº 1058/08, caratulado "TORRES, CARLOS GABRIEL - EJECUCION DE PENA", en trámite por ante este Juzgado y Secretaría.-

GUALEGUAYCHU, 18 de enero de 2012.-